

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Exoneración de alimentos
Radicado	11001311001720050131800
Demandante	Gladys Robayo Rodríguez
Demandada	Luis Enrique Torres Tordecilla

En atención a la comunicación remitida por la coordinadora del grupo de nómina y embargos de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) (archivo digital 17), se observa que existen unas sumas de dinero por concepto de pago de cuota de alimentos, descontadas por la entidad de la asignación de retiro del demandado, que no fueron pagadas a los alimentarios, y no pueden ser entregadas a LUIS ENRIQUE TORRES TORDECILLA sin autorización expresa de este despacho.

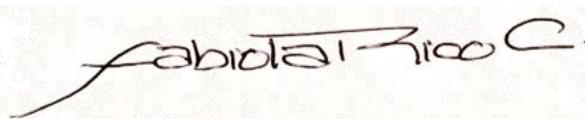
Ahora bien, tal como se indicó en la providencia del 19 de octubre de 2023, los dineros descontados antes del 01 de septiembre de 2023 (fecha en la que se ordenó la terminación del presente proceso) pertenecen a VIVIAN LORENA TORRES ROBAYO y LUIS EDUARDO TORRES ROBAYO, ya que *“los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda”*, atendiendo lo dispuesto en el inciso 1°, artículo 422 del Código Civil.

Por lo anterior, es imperativo contar con autorización expresa de los alimentarios para la entrega de los dineros al aquí demandado; en consecuencia, se ordena **requerir** a VIVIAN LORENA TORRES ROBAYO y LUIS EDUARDO TORRES ROBAYO para que manifiesten de forma inequívoca que autorizan la entrega de los depósitos judiciales a su progenitor.

Por secretaría **comunicar** esta decisión a los alimentarios por el medio más expedito; una vez se cuente con las respectivas respuestas, se resolverá de fondo a lo requerido por LUIS ENRIQUE TORRES TORDECILLA.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 025 de hoy, 14/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Adjudicación judicial de Apoyos
Radicado	11001311001720060102700
Causante	Fabiola Andrea Hernández Ortiz

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, y como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 3 de noviembre de 2023 (numeral 17 del expediente), realizando las diligencias allí ordenadas; de acuerdo a lo señalado en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Primero: **DAR POR TERMINADO** el presente proceso de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS CON CARÁCTER PERMANENTE de la señora FABIOLA ANDREA HERNÁNDEZ ORTIZ, presentada a través de apoderado judicial por JOSÉ CAYETANO HERNÁNDEZ BELTRÁN, por desistimiento tácito de la parte interesada.

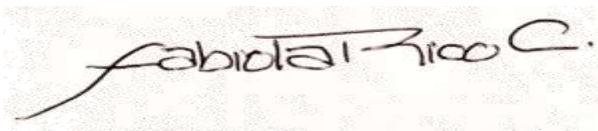
Segundo: Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

Tercero: Se decreta el **levantamiento** de la anotación de la inscripción de la sentencia de interdicción Fabiola Andrea Hernández Ortiz, en el registro civil de nacimiento. Ofíciase a la Notaria y/o Registradora correspondiente.

Cuarto: Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 025 de hoy, 14/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

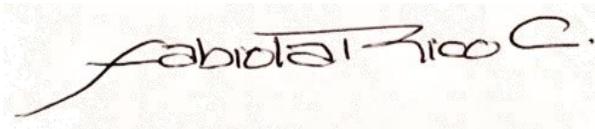
Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720080097400
Causante	César Augusto Herrera González

En aras de dar continuidad al trámite de la referencia, se ordena **oficiar** nuevamente a la DIAN, para que informe si la sucesión del causante CÉSAR AUGUSTO HERRERA GONZÁLEZ presenta obligaciones pendientes de pago o si, por el contrario, es procedente continuar con el proceso; secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 025 de hoy, 14/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

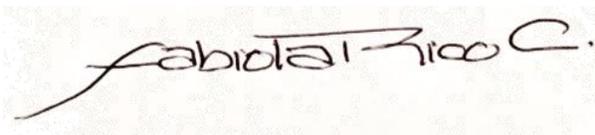
Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720110069800
Causante	Óscar Castellanos Pulido

En aras de continuar con el trámite de la referencia, y teniendo en cuenta que no obra respuesta a la fecha, se ordena **requerir nuevamente** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI para que brinde respuesta a lo solicitado en providencia del 11 de noviembre de 2022 y remita certificación sobre el avalúo catastral de los predios identificados con folios de matrícula inmobiliaria número **50C-1193203** y **083-5218**.

Por secretaría **oficiar** a la referida entidad, para que dé cumplimiento a lo ordenado por el despacho, advirtiéndole que el incumplimiento a una orden judicial acarrea las sanciones previstas en el numeral 3°, artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

<p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado N° 025 de hoy, 14/02/2024.</p> <p>El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</p>
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicación	11001311001720150100600
Causante	Pedro Francisco Castro Anacona

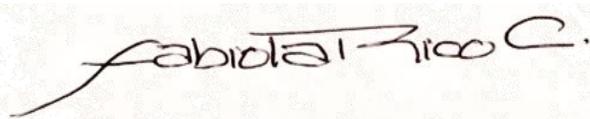
Teniendo en cuenta la respuesta remitida por la DIAN (archivo digital 27), y en aras de continuar con el trámite, se **decreta la partición** de los bienes que conforman el acervo hereditario del causante PEDRO FRANCISCO CASTRO ANACONA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 507 del Código General del Proceso.

Asimismo, se requiere a los apoderados judiciales de los herederos reconocidos para que en el término de **cinco (05) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, manifiesten a quién o quiénes designan como partidor (es), toda vez que no todos los apoderados judiciales cuentan con la facultad para elaborar y presentar el trabajo de partición.

Se advierte que, en caso de guardar silencio, se nombrará a un auxiliar de la justicia para realizar dicha labor, cuyos honorarios deberán ser asumidos a prorrata por los herederos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

<p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado N° 025 de hoy, 14/02/2024.</p> <p>El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</p>
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

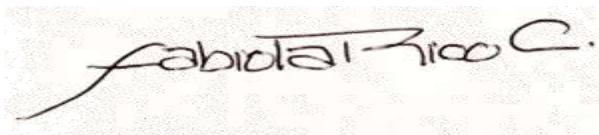
Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720170026700
Causante	Luis Alberto Sánchez Pérez y Eulalia Mendoza Cortes

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, se dispone:

Se ordena agregar y poner en conocimiento de los interesados, la respuesta proveniente de la DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, vista en los numerales 036 al 038 del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 025 de hoy, 14/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720200064500
Demandante	Diana Camila Quintero Candela
Demandado	Luis Jeison Ordoñez Ordoñez

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, se dispone:

1.- Se ordena agregar al expediente los memoriales vistos en el numeral 016 al 022, para que obren de conformidad.

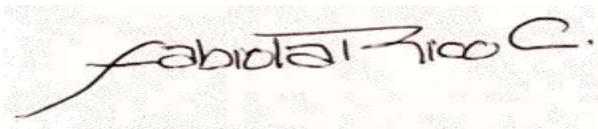
2.- Se reconoce personería jurídica a la estudiante de consultorio jurídico de la universidad del Rosario ANGIE CLARISA LÓPEZ LOBO, como apoderada judicial de la ejecutante DIANA CAMILA QUINTERO CANDELA.

3.- Se niega por improcedente la entrega de títulos dentro del asunto, como quiera que no se ha proferido auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

4.- Se requiere a la parte demandante para que realice todas las diligencias tendentes a la vinculación del ejecutado al proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 025 de hoy, 14/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

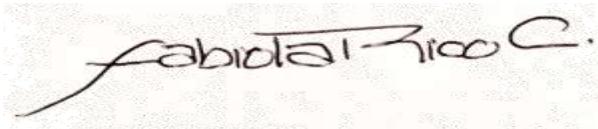
Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720210013900
Causante	José Manuel Rico Sabogal

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, se dispone:

Se ordena agregar y poner en conocimiento de los interesados, la respuesta proveniente de la DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, vista en los numerales 036 al 038 del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 025 de hoy, 14/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720210033500
Causante	Inés González Acevedo

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, se dispone:

1.- Se ordena agregar la constancia de notificación al secuestre vista en el numeral 063 del expediente.

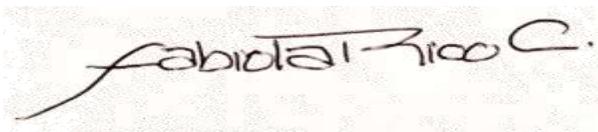
2.- Se ordena agregar y poner en conocimiento de los interesados la respuesta proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA NORTE, vista en el numeral 065 del expediente.

3.- Teniendo en cuenta las solicitudes vistas en el numeral 064 y 066 del expediente y con el fin de continuar con la audiencia que se encontraba señalada para el 19 de diciembre de 2023 y que fue suspendida por solicitud de la apoderada judicial de los herederos interesados, **se señala la hora de las 8:00 a.m. de día 8 y 9 de mayo de 2024**, para realizar la diligencia de entrega de los bienes muebles, enseres y documentos en cabeza del causante al secuestre CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN Y CAPITAL S.A.S.

4.- Por secretaria comunicar por el medio más expedito la presente decisión al secuestre designado, CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN Y CAPITAL S.A.S., advirtiéndole que debe comparecer en la fecha, hora y lugar previamente señalados para materializar la entrega referida.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 025 de hoy, 14/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Fijación de alimentos y reglamentación de visitas
Radicado	11001311001720210042500
Demandante	Leidy Johanna Maldonado Castañeda
Demandado	Luis Fernando Suancha López

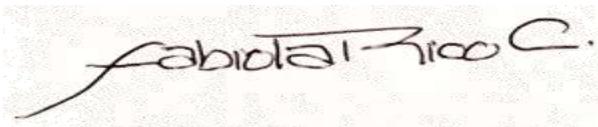
Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, se dispone:

1.- Téngase en cuenta la notificación remitida al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos al despacho.

2.- Por secretaria, notifíquese a la demandante Leidy Johanna Maldonado Castañeda observando lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del C.G.P., y/o la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado No. 025 de hoy, 14/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

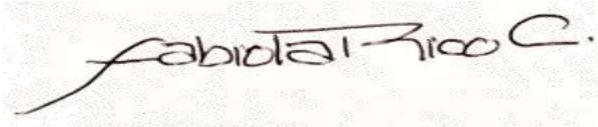
Trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017 20220020700
Causante	Miguel Andrés Quintero Barrera

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial y una vez revisado el expediente se observa que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho en auto del 2 de junio de 2022, y no retiro el oficio ordenado en auto del 24 de octubre de 2022 para el diligenciamiento razón por la cual se requiere a los interesados dentro del presente asunto para que proceda a darle impulso al mismo; so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito de conformidad a los presupuestos establecidos en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado No. 025 de hoy, 14/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

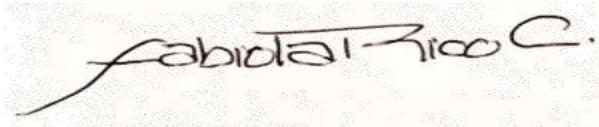
Clase de proceso	Levantamiento de afectación a vivienda familiar
Radicado	11001311001720220021300
Demandante	Víctor Hugo Peña Jiménez
Demandada	Liliana Eugenia Angulo Beltrán

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, se dispone:

Previo a tener en cuenta la notificación remitida al correo electrónico de la demandada Liliana Eugenia Angulo Beltrán (Art. 8 ley 2213 de 2022), proceda la parte demandante a allegar la certificación de que el iniciador del destinatario recibió la comunicación y acuse recibo de la misma.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado No. 025 de hoy, 14/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 20220054700
Causante	Cecilia Sierra de Escobar

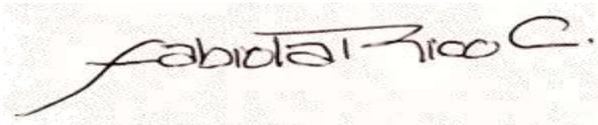
Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, se dispone:

1.- Se reconoce a los señores RAFAEL ESCOBAR SIERRA, ALFREDO ESCOBAR SIERRA y ORLANDO ESCOBAR SIERRA, como herederos de la causante CECILIA SIERRA DE ESCOBAR, en calidad de hijos, a quienes se requiere para que en un término de 20 días se pronuncien si acepta o repudia la herencia con beneficio de inventarios.

2.- Se requiere a las señoras LILIANA ESCOBAR SIERRA, MARÍA CRISTINA ESCOBAR SIERRA, como herederas de la causante CECILIA SIERRA DE ESCOBAR para que procedan a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 5 de julio de 2023 (numeral 019 del expediente).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado No. 025 de hoy, 14/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Divorcio de Matrimonio civil
Radicado	110013110017 20220064500
Demandante	Cristina Herrera Díaz
Demandado	Martín Rivera Díaz

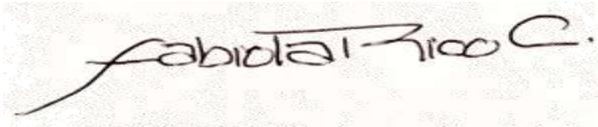
Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, se dispone:

1.- Se ordena agregar al expediente los registros civiles aportados por el apoderado judicial de la demandante, vistos en el numeral 029 del expediente.

2.- Se ordena oficiar a la Notaria Primera del Guamo-Tolima, para que remita a este despacho la copia del registro civil de nacimiento del señor MARTIN RIVERA DIAZ con número de folio 203 de 1973, con la inscripción de la sentencia de divorcio emitida por este despacho el 23 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado No. 025 de hoy, 14/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Impugnación de la paternidad
Radicado	11001311001720220072500
Demandante	Johan Andrés Melo Bernal
Demandado	Ángela Johana Aguirre Sánchez

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, se dispone:

1.- Téngase en cuenta la notificación remitida al defensor de Familia adscrito al despacho.

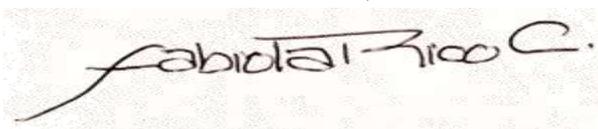
2.- Téngase en cuenta que la secretaria del despacho notificó a la Dra. LAURA JOHANA POVEDA MONTOYA, como apoderada judicial de la demandada ÁNGELA JOHANA AGUIRRE SÁNCHEZ de conformidad a lo establecido en el art. 8° de la ley 2213 de 2022; desde el 30 de noviembre de 2023, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda y no propuso excepciones (numeral 019 del expediente).

3.- Se reconoce personería a la Dra. LAURA JOHANA POVEDA MONTOYA, como apoderada judicial de la demandada ÁNGELA JOHANA AGUIRRE SÁNCHEZ, en la forma y términos del poder otorgado visto en el numeral 017 del expediente.

4.- La apoderada de la demandante remitió el resultado de la prueba con marcadores genéticos (ADN) practicada a Johan Andrés Melo Bernal y al niño A.S.M.A. (archivo digital 003) en el Instituto de genética Yunis Turbay y Cia SAS; en consecuencia, se ordena CORRER traslado del referido resultado por el término de **tres (03) días**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, numeral 2°, artículo 386, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado No. 025 de hoy, 14/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	11001311001720220097200
Demandante	Diana Patricia Gómez Martínez
Demandado	Héctor Leonardo Contreras Leal

Téngase en cuenta, para todos los efectos, que el demandado se encuentra **notificado personalmente** del auto admisorio de la demanda a partir del 06 de octubre de 2023, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2023, y que su apoderado judicial remitió poder y contestación de la demanda (archivo digital 14), los cuales se tienen por agregados al expediente.

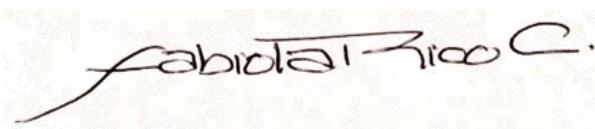
En consecuencia, se reconoce personería para actuar en el presente asunto al abogado WILLDER HUMBERTO TORRES LEÓN como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En aras de continuar con el trámite correspondiente, se ordena que por secretaría se efectúe el **emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal** existente entre DIANA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ (C.C. 1.026.558.027) y HÉCTOR LEONARDO CONTRERAS LEAL (C.C. 1.070.949.831), para que hagan valer sus créditos, atendiendo lo establecido en el inciso 6°, artículo 523 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Una vez vencido el término del emplazamiento, deberán ingresar las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 025 de hoy, 14/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

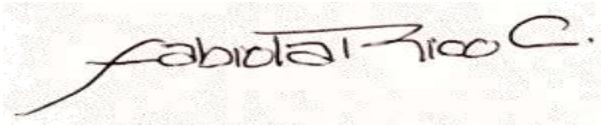
Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720230067100
Demandante	Dayana Andrea Castañeda Monte y Ana Gabriela Montes Berrocal
Demandado	José de Jesús Castañeda Cetina

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, se dispone:

1.- Por secretaria ofíciase al pagador de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, para que informe a este despacho el tramite dado al oficio No. 1801 del 5 de diciembre de 2023, radicado por parte de la demandante el 16 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado No. 025 de hoy, 14/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720230085400
Causante	Luis Antonio Sánchez Cáceres
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

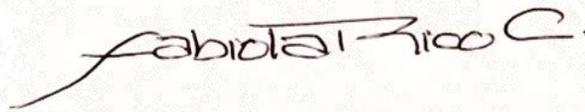
1.- A fin de poder determinar la competencia para conocer del presente asunto por el factor de la cuantía, presente la relación de los bienes relictos del activo de la herencia, teniendo en cuenta las exigencias del **artículo 489 del C.G.P.**, en concordancia con el **artículo 444 ibidem**, dando aplicación a la última de las normas citadas, **respecto del porcentaje del bien inmueble relacionado como activo de la masa sucesoral**, para lo cual deberá tener en cuenta el valor catastral para el año **2023**, incrementado en un cincuenta por ciento (50%); ahora, si lo pretendido es darle el valor comercial, debe allegar un dictamen pericial emitido por entidad o profesional especializado para el año 2023, allegando los respectivos certificados del valor catastral de los citados predios para el presente año.

2.- **Allegue las pruebas documentales** enunciadas en los numerales 3°, 4°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 13°, 14° y 15° del acápite de pruebas; toda vez que no fueron arrimadas con el escrito contentivo de la demanda.

3.- Debe presentar la nueva demanda en forma integral, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 025 de hoy, 14/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	11001311001720230085500
Demandante	Yuri Alexandra Reyes Sánchez
Demandado	Camilo Andrés Baracaldo García
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- **Complemente la pretensión quinta de la demanda**, señalando como debe regularse lo referente a la hija de las partes, M.B.R., esto es, régimen de alimentos, custodia y visitas, de conformidad con el artículo 389 del Código General del Proceso, el cual contempla que dicha situación debe de resolverse en la sentencia.

Lo anterior, dando cumplimiento a lo ordenado en numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, indicando con precisión y claridad el valor de la cuota que pretende se fije.

2.- Como consecuencia del numeral anterior, deberá **complementar los hechos de la demanda**, en tal sentido y señalando cuales son los gastos mensuales de la niña M.B.R.; así mismo, los ingresos mensuales (capacidad económica) del demandado CAMILO ANDRÉS BARACALDO GARCÍA y si éste tiene otras obligaciones alimentarias.

3.- **Adecue la pretensión primera de la demanda** toda que, el divorcio de matrimonio civil es un proceso de naturaleza declarativa, mientras que la liquidación de la sociedad conyugal tiene un trámite liquidatorio, la segunda sucede a la primera y, por tanto, no es posible acumularlas.

4.- **Excluya la pretensión segunda de la demanda**, como quiera que la misma no es procedente, toda vez que dentro de las decisiones de fondo que tome el juzgado están las de decretar el divorcio, declarar su disolución y ordenar la liquidación de la sociedad conyugal, esta última deberá hacerse con posterioridad a la sentencia y de conformidad al artículo 523 del Código General del Proceso o de mutuo acuerdo a través de escritura pública.

5.- De conformidad con el artículo 6º inciso 4º de la Ley 2213 de 2022, **acredite en debida forma** que remitió a la parte demandada, por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda.

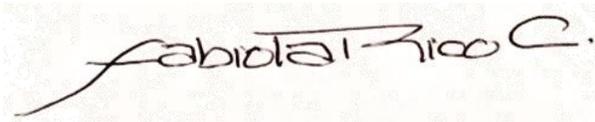
*“Artículo 6. Demanda. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de***

ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)" (Subraya y Negrillas fuera de texto).

6.- Presente nuevamente la demanda, de manera integral, teniendo en cuenta los anteriores numerales de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el estado N° 025 de hoy, 14/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	11001311001720230085600
Demandante	Diana Marcela Acero Acero
Demandado	Jhors William Torres Castellón
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

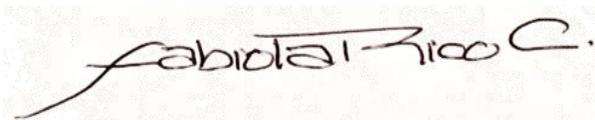
1.- **Aclare lo que se pretende** con la presente demanda, como quiera que, tanto en el poder como en los hechos de la demanda, se indica y se solicita dar trámite al proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, sin embargo, el encabezado de la demanda y las pretensiones 1° y 5°, hacen alusión a la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico.

2.- A fin de poder resolver las pretensiones 3° y 4°, **complemente los hechos de la demanda**, señalando los ingresos mensuales del demandado, JHORS WILLIAM TORRES CASTELLÓN, sus obligaciones alimentarias para con otras personas, y cuáles son las necesidades y/o gastos mensuales de la demandante DIANA MARCELA ACERO ACERO; allegando los soportes que acrediten su dicho.

3.- Presente nuevamente la demanda, de manera integral, teniendo en cuenta los anteriores numerales de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el estado N° 025 de hoy, 14/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Reducción de cuota alimentaria y reglamentación de visitas
Radicado	11001311001720230085700
Demandante	Guillermo Hunter Cuartas
Demandado	Blanca Adriana Calderón Salazar
Asunto	Rechaza demanda

Se encuentra el proceso al Despacho para decidir sobre la admisión de la presente demanda, teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso, PARÁGRAFO 2° “Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio”; dicho esto, se debe adelantar dicha petición ante el mismo juez de conocimiento donde se fijó o pactó la cuota alimentaria inicial.

Si lo anterior, es así, no hay lugar a someter a reparto la presente demanda, por lo que el trámite a seguir es dentro del mismo expediente donde se fijó los alimentos, razón por la cual, en aplicación de lo previsto en el artículo 390 parágrafo 2° del Código General del Proceso, el Juez competente para conocer de la misma, es el **JUZGADO 15 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, por ser allí donde se **FIJÓ** la cuota alimentaria en audiencia de conciliación, como se logra establecer de los hechos de la demanda.

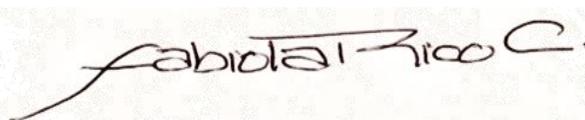
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda de reducción de cuota alimentaria y reglamentación de visitas, teniendo en cuenta que la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 390 parágrafo 2° del Código General del Proceso, debe adelantarse en el mismo proceso en donde se **FIJÓ** la cuota de alimentos esto es en el **JUZGADO 15 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

OFÍCIESE, Remitiendo el expediente al **JUZGADO 15 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, y dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 025 de hoy, 14/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Unión marital de hecho
Radicado	110013110017 20230085800
Demandante	Néstor Canchón Bernal
Demandado	Ana Elcida Vargas Ayala
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- **Alléguese poder**, dirigido al Juez de conocimiento con las exigencias del art. 5º de la Ley 2213 de 2023, esto es, indicando el correo electrónico del abogado a quien se le otorgó el mismo.

2.- Aclare lo que pretende; toda vez que, existe una constante confusión entre las figuras de divorcio y la declaración de unión marital de hecho, resaltando que la primera figura únicamente puede predicarse respecto del matrimonio y la segunda dada a quienes, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular, por lo tanto, **la invocación de la causal 8º del artículo 154 del Código General del Proceso no tiene cabida en el presente proceso.**

3.- Aclare lo que se pretende; como quiera que, para poder declararse la **existencia y disolución de la sociedad patrimonial de hecho**, debe haberse declarado primero la UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, situación está, que no se demuestra, ni en los hechos ni con las pruebas relacionadas en el líbello demandatorio y/o allegue las pruebas idóneas que demuestren dicha declaración.

4.- De ser el caso presente las peticiones conforme a la ley 54 de 1990, esto es, demandando **la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, en forma separada, indicando con exactitud las fechas de conformación y terminación de las mismas (día-mes-año).**

5.- **Complemente las pretensiones 5º y 6º de la demanda**, señalando como debe regularse lo referente al hijo de las partes, A.C.V., esto es, régimen de alimentos, custodia y visitas, de conformidad con el artículo 389 del Código General del Proceso, el cual contempla que dicha situación debe de resolverse en la sentencia.

Lo anterior, dando cumplimiento a lo ordenado en numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, indicando con precisión y claridad el valor de la cuota que pretende se fije.

6.- Como consecuencia del numeral anterior, deberá **complementar los hechos de la demanda**, en tal sentido y señalando cuales son los gastos mensuales del niño A.C.V., así mismo, los ingresos mensuales

(capacidad económica) de ambas partes y si éstos tienen otras obligaciones alimentarias.

7.- **Complemente los hechos de la demanda y aporte el registro civil de matrimonio del demandante** con la cónyuge a la que hace alusión en el hecho 3°, a fin de constatar si existe sociedad conyugal vigente a la fecha.

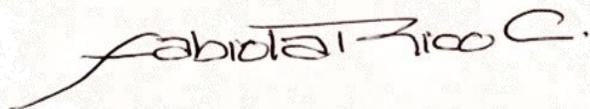
8.- **Apórtese nuevamente el registro civil de nacimiento** del niño A.C.V., en debida forma; como quiera que el allegado con la demanda se encuentra cortado en algunas de sus partes.

9.- De conformidad con el artículo 6° inciso 4° de la Ley 2213 de 2022, **acredite en debida forma** que remitió a la parte demandada, por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda.

*“Artículo 6. Demanda. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)” (Subraya y Negrillas fuera de texto).*

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 025 de hoy, 14/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Cancelación de afectación a vivienda familiar.
Radicado	11001311001720230085900
Demandante	Edificio Candelaria Del Batan – P.H.
Demandado	Janna Belousko y Oscar Iván Rojas Gutiérrez
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **cancelación de afectación a vivienda familiar**, que mediante apoderado judicial instaura POLIDORO GARCIA SANABRIA como representante legal del **EDIFICIO CANDELARIA DEL BATAN – P.H.** en contra de **JANNA BELOUSKO** y **OSCAR IVÁN ROJAS GUTIÉRREZ**

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso verbal sumario señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole esta providencia de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

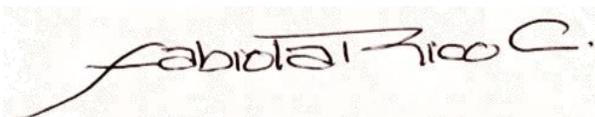
De conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 108 de la misma obra procedimental, **se ordena EMPLAZAR**, al demandado OSCAR IVÁN ROJAS GUTIÉRREZ, para que comparezca dentro del término de ley a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de designarle Curador Ad-Litem que lo represente.

Se reconoce al Dr. FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

De otra parte, **se requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con el párrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 025 de hoy, 14/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720230086300
Demandante	Dalia Vanessa Zuluaga
Demandada	Diego Fernando Cañaverl Velez
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

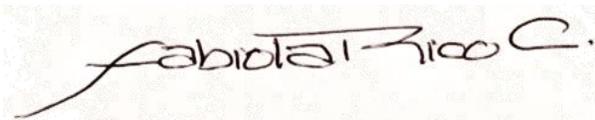
1.- En cuanto a los mandamientos ejecutivos enlistados en la pretensiones primera y segunda de la demanda, proceda a cumplir con lo ordenado en el artículo 82 numeral 4º del Código General del Proceso, presentando de manera clara y por separada cada una de ellas, como quiera que cada cuota o rubro a ejecutar en referente es una pretensión diferente, y no se pueden ejecutar en la misma petición los diferentes cobros que allí se señalan.

2.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

Notifíquesele este proveído al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el estado N° 025 de hoy, 14/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO